GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARIO VELOZ TORRES **PROMOVENTE** v. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2017-0008 **ASUNTO:** Desestimación recurso por falta de interés del Promovente.

RESOLUCIÓN FINAL

El 29 de agosto de 2017 el Promovente, Mario Veloz Torres, presentó una querella ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") al amparo de la Sección 3.02 del Reglamento 8543[1]. El Promovente alegó que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") incumplió con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico[2] ("LPAU") al no notificarle de una vista administrativa en la cual desestimó el recurso de revisión de factura presentado por falta de interés del Promovente.

El 22 de diciembre de 2017, la Autoridad presentó una "Moción en Solicitud de Desestimación" alegando que la Comisión carece de jurisdicción para atender este caso por razón de que el Promovente omitió notificarle la citación expedida por la Comisión y por no haber acreditado la notificación del recurso presentado.

El 5 de enero de 2018, la Comisión emitió una orden concediendo al Promovente un término de diez (10) días para presentar su posición con relación a la moción presentada por la Autoridad. En dicha orden la Comisión apercibió al Promovente que el incumplimiento con la misma conllevaría la desestimación de su recurso.

Al día de hoy, la Promovente no ha cumplido con la Orden emitida por la Comisión el 5 de enero de 2018, ni ha acreditado el envío a la Autoridad de copia del recurso y copia de la Citación expedida por la Comisión.

La Sección 12.03(C) del Reglamento 8543 dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por la Comisión, ésta última podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo el desestimar el recurso. De otra parte, la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543 establece, entre otras cosas, que todo Promovente debe enviar

---

[1] Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

[2] Ley 38-2017.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

por correo certificado a la Compañía de Servicio Eléctrico contra quien se insta una acción, copia de la Citación expedida por la Secretaría de la Comisión y copia del recurso presentado, dentro del término de quince días. Es requisito indispensable para que la Comisión adquiera jurisdicción sobre dicha Compañía de Servicio Eléctrico, el que la Promovente certifique el envío de la Citación y copia del Recurso de Revisión presentado. Dicha certificación debe realizarse dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación.

En el Expediente Administrativo no obra la certificación de que la Promovente haya notificado a la Autoridad la Citación y la copia del Recurso de Revisión, según requerido por la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543. Más aún, se le brindó a la Promovente amplia oportunidad para cumplir con la Orden de 5 de enero de 2018 y con los procedimientos reglamentarios para la resolución del presente caso. No habiendo certificado la Promovente la notificación de la la Citación y copia del Recurso de Revisión, ni habiendo mostrado causa para dicho incumplimiento, se **DESESTIMA** sin perjuicio el presente caso por falta de jurisdicción.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU. La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 31 de enero de 2018. Certifico además que hoy, 31 de enero de 2018, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2017-0008 y he enviado copia de la misma a: mario.veloz@hotmail.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-4267

Mario Veloz Torres
Urb. Rolling Hills T-390
Calle Mejico
Carolina, PR 00983

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de enero de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria